



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-28549384- -GDEBA-DPRYFSMSALGP - Requisito habilitación unidades asistenciales municipales

VISTO, el texto de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 15.164, el expediente EX-2022-28549384-GDEBA-DPRYFSMSALGP, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia establece en su artículo 11 que: *“Los habitantes de la provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”;*

Que asimismo en su artículo 36 se declara que: *“La provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*, y a tal fin, por su inciso 8 *“...garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación...”;*

Que el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. Entre los instrumentos de protección de derechos humanos vigentes en nuestro país podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (artículo 2); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (artículos 2 y ss.), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículos 2 y ss.) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 1.1);

Que la garantía y ampliación de acceso es prioridad para el gobierno provincial;

Que corresponde a los Ministros Secretarios, como integrantes del Gabinete, asegurar la vigencia y observancia permanente de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Provincia, y los deberes, derechos y garantías en ellas contenidos, como así también, de todas las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten;

Que asimismo, le corresponde al Ministerio de Salud entender en el diseño e implementación de la política sanitaria provincial tendiente a la reducción de las inequidades en las condiciones de salud de la población, mediante el establecimiento de mecanismos participativos y la construcción de consensos interjurisdiccionales e intersectoriales, con perspectiva de género, interculturalidad y derechos, coordinar el funcionamiento en red del sistema de salud provincial en articulación con los municipios, así como entender en la promoción del desarrollo de servicios de salud que garanticen el acceso y brinden una cobertura en salud a la totalidad de la población con equidad, con idéntica, absoluta e igualitaria calidad de prestaciones, y con especial atención a los grupos vulnerados;

Que la actividad regulatoria del Estado tiene por objeto principal garantizar el derecho a la salud de los y las bonaerenses en condiciones de igualdad y no discriminación;

Que, se advierte una falencia en la garantía de acceso a los servicios de atención médico asistencial a aquellas personas que lo requieren, en razón de su domicilio de residencia, existiendo prácticas aranceladas, vulnerando las condiciones de igualdad y no discriminación, resultando necesaria la adopción de acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las niñas, las mujeres, las y los adultos mayores y las personas con discapacidad;

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que garantice el acceso a sus servicios a todas las personas que lo requieran, independientemente de su domicilio de residencia, de manera no arancelada y en condiciones de igualdad y no discriminación, así como el mecanismo para la acreditación de dicho requisito ante las autoridades sanitarias con competencia en la materia;

Que le corresponde a la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización las acciones relativas a habilitar, acreditar y fiscalizar establecimientos asistenciales públicos y privados, farmacéuticos, droguerías, laboratorios de especialidades medicinales, laboratorios de análisis clínicos y demás establecimientos relacionados con el arte de curar para asegurar la calidad en las prácticas de salud, así como dictar actos administrativos que sean necesarios para complementar las normas de esta materia y para el ejercicio del poder de policía;

Que han prestado conformidad la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización y la subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal;

Que han tomado intervención en el ámbito de sus competencias la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 15.164, actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley N° 15.309;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Será requisito para la habilitación de unidades asistenciales municipales, además de la normativa sanitaria

vigente, que las mismas garanticen el acceso a sus servicios a todas las personas que lo requieran, independientemente de su domicilio de residencia, de manera no arancelada y en condiciones de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 2°: El cumplimiento del requisito establecido en el artículo anterior se acredita mediante la suscripción de la correspondiente declaración jurada por parte del Director del establecimiento, por la que se garantiza que en ese establecimiento se brinda atención a cualquier persona que lo requiera, independientemente de su domicilio de residencia, de manera no arancelada y en condiciones de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 3°: Los establecimientos municipales, para ser habilitados por el Ministerio de Salud deberán incluir de manera visible y permanente la siguiente cartelera:

“Este establecimiento presta sus servicios a todas las personas que lo requieran, sin importar su domicilio de residencia, de manera gratuita y en condiciones de igualdad y no discriminación.”

“Toda persona tiene derecho a recibir atención en este establecimiento sin importar su domicilio de residencia, de manera gratuita y en condiciones de igualdad y no discriminación.”

Dicha cartelera deberá ser exhibida como mínimo en la recepción/ingreso/admisión, en la guardia, en las salas de espera y en los consultorios y deberá contener un código QR que oportunamente informará el Ministerio de Salud que dará acceso a un portal de denuncia y escucha ciudadana.

ARTÍCULO 4°: Todas aquellas unidades asistenciales municipales que se encuentren habilitadas al momento de la aprobación de la presente norma deberán acreditar en el plazo de treinta (30) días el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 3°.

ARTÍCULO 5°: Será función de la Dirección Provincial de Registro y Fiscalización Sanitaria la recepción de denuncias relativas a la violación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6°: Aquel establecimiento que incumpla con lo establecido en la presente norma será sancionado con la inhabilitación del establecimiento por el período de un año. Transcurrido dicho plazo, la unidad asistencial deberá requerir una nueva habilitación.

ARTÍCULO 7°: La Dirección Provincial de Registro y Fiscalización Sanitaria informará a la Dirección Provincial de Estadística y Salud Digital cualquier inhabilitación de unidades asistenciales municipales.

ARTÍCULO 8°: La Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización Sanitaria dictará todas las normas necesarias para la implementación de lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 9°: Comunicar, publicar en el Boletín Oficial, incorporar al SINDMA. Cumplido, archivar.